

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**MARÍA E. QUIÑONES RIVERA por sí y en protección de los intereses de los menores E.O.M., A.D.O.M. y A.O.M.; DENISSE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de las menores D.R.J. y D.R.J.; JADIRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de los menores E.B.J. y E.B.J.; ROSE MARY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de la menor J.S.J.; JACQUELINE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de los menores G.G.J., G.G.J. e I.G.J.; JENIFFER FIGUEROA ROSADO por sí y en representación de los intereses de los menores A.G.L.F. y D.G.L.F.; C.J.M.C. también conocida como TERESA KAROLINA MUÑOZ CRUZ; COMITÉ TIMÓN DE FAMILIARES DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC. también conocido como COMITÉ TIMÓN DEL PLEITO DE CLASE DE EDUCACIÓN ESPECIAL; PROYECTO MATRIA, INC.; CASA JUANA COLÓN, APOYO Y ORIENTACIÓN A LA MUJER, INC.; ORGANIZACIÓN SOLIDARIDAD HUMANITARIA, INC.; COMEDORES SOCIALES DE PUERTO RICO, INC.**

**Parte Peticionaria**

**vs.**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN;  
ELIGIO HERNÁNDEZ PÉREZ en su capacidad oficial como SECRETARIO DE EDUCACIÓN; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**Parte Promovida**

**CIVIL NÚM.**

**SOBRE:**

**MANDAMUS; INTERDICTO PROVISIONAL; INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE; COMEDORES ESCOLARES DERECHO A LA VIDA DERECHO A LA ALIMENTACIÓN SEGURIDAD ALIMENTARIA**

**MANDAMUS  
PETICIÓN URGENTE**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte peticionaria de epígrafe, **MARÍA E. QUIÑONES RIVERA** por sí y en protección de los intereses de los menores E.O.M., A.D.O.M. y A.O.M.; **DENISSE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** por sí y en protección de los intereses de las

menores D.R.J. y D.R.J.; JADIRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de los menores E.B.J. y E.B.J.; ROSE MARY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de la menor J.S.J.; JACQUELINE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ por sí y en protección de los intereses de los menores G.G.J., G.G.J. e I.G.J.; JENIFFER FIGUEROA ROSADO por sí y en representación de los intereses de los menores A.G.L.F. y D.G.L.F.; C.J.M.C. también conocida como TERESA KAROLINA MUÑOZ CRUZ; COMITÉ TIMÓN DE FAMILIARES DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC. también conocido como COMITÉ TIMÓN DEL PLEITO DE CLASE DE EDUCACIÓN ESPECIAL; PROYECTO MATHIA, INC.; CASA JUANA COLÓN, APOYO Y ORIENTACIÓN A LA MUJER, INC.; ORGANIZACIÓN SOLIDARIDAD HUMANITARIA, INC.; y COMEDORES SOCIALES DE PUERTO RICO, INC., representada por les abogades que suscriben y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

#### **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL**

La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para atender el caso de epígrafe en virtud de las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, particularmente su artículo 5.001, los Arts. 649 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3421 et seq. y la Regla 3.4 de las de Procedimiento Civil toda vez que la causa de acción tiene su origen en San Juan, Puerto Rico y es en esa jurisdicción donde está la sede del Departamento de Educación y su Autoridad Escolar de Alimentos. En la alternativa, se invoca la jurisdicción y competencia de este Honorable Tribunal para entender en el presente litigio bajo la Regla 57 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 57 y los artículos 675 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, Arts. 675 y siguientes, 32 L.P.R.A. § 3521 *et seq.*

#### **II. URGENCIA DEL RECURSO**

1. El presente recurso es uno sumamente urgente en momentos en que miles de familias en Puerto Rico están atravesando por momentos de gran precariedad debido al período de emergencia decretado por el COVID-19.

2. Cada día que pase sin que se resuelva el asunto traído ante la consideración de este Honorable Tribunal le causa un daño irreparable a la parte peticionaria o a las personas que las organizaciones demandantes representan o atienden.
3. Este recurso tiene que ver directamente con la situación de hambre que sufren miles de familias puertorriqueñas a través de nuestro archipiélago por la desidia y el trato inhumano que ha desplegado la parte promovida en relación con derechos fundamentales como el derecho al alimento, la seguridad alimentaria y el derecho a la vida.

### III. LAS PARTES

4. La co-peticionaria **MARÍA E. QUIÑONES RIVERA**, es una persona natural, retirada, soltera y vecina de San Juan, Puerto Rico, quien tiene la custodia legal de sus tres nietos **E.O.M.**, **A.D.O.M.** y **A.O.M.**<sup>1</sup>
5. La menor **E.O.M.** tiene 17 años de edad, cursa el undécimo grado en la Escuela República de Colombia del Distrito Escolar de San Juan y hasta el momento del cierre de escuelas provocado por el estado de emergencia decretado por el COVID-19 se beneficiaba de los servicios de comedor escolar tanto para desayunos como para almuerzos en la referida escuela.
6. El menor **A.D.O.M.** tiene 15 años de edad, cursa el décimo grado en la Escuela República de Colombia del Distrito Escolar de San Juan y hasta el momento del cierre de escuelas provocado por el estado de emergencia decretado por el COVID-19 se beneficiaba de los servicios de comedor escolar tanto para desayunos como para almuerzos en la referida escuela.
7. La menor **A.O.M.** tiene 13 años de edad, es participante del Programa de Educación Especial y cursa el séptimo grado en la Escuela Rafael López Sicardó del Distrito Escolar de San Juan y hasta el momento del cierre de escuelas provocado por el estado de emergencia decretado por el COVID-19 se beneficiaba de los servicios de comedor escolar tanto para desayunos como para almuerzos en la referida escuela.

8. La co-peticionaria **DENISSE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** es una persona natural, ama de casa, madre soltera y vecina de Orocovis, Puerto Rico, quien tiene la custodia y patria potestad sobre sus hijas **D.R.J. y D.R.J.**<sup>2</sup>
9. La menor **D.R.J.** tiene 9 años de edad, cursa el cuarto grado en la Escuela Primaria Sanamueitos del Distrito Escolar de Orocovis y hasta el momento del cierre de escuelas provocado por el estado de emergencia decretado por el COVID-19 se beneficiaba de los servicios de comedor escolar tanto para desayunos como para almuerzos en la referida escuela.
10. La menor **D.R.J.** tiene 7 años de edad, cursa el segundo grado en la Escuela Primaria Sanamueitos del Distrito Escolar de Orocovis y hasta el momento del cierre de escuelas provocado por el estado de emergencia decretado por el COVID-19 se beneficiaba de los servicios de comedor escolar tanto para desayunos como para almuerzos en la referida escuela.
11. La co-peticionaria **JADIRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** es una persona natural, ama de casa, madre soltera y vecina de Orocovis, Puerto Rico, quien tiene la custodia y patria potestad sobre sus hijos **E.B.J. y E.B.J.**<sup>3</sup>
12. El menor **E.B.J.** tiene 14 años de edad, cursa el octavo grado en la Escuela Primaria Sanamueitos del Distrito Escolar de Orocovis y hasta el momento del cierre de escuelas provocado por el estado de emergencia decretado por el COVID-19 se beneficiaba de los servicios de comedor escolar tanto para desayunos como para almuerzos en la referida escuela.
13. La menor **E.B.J.** tiene 9 años de edad, cursa el cuarto grado en la Escuela Primaria Sanamueitos del Distrito Escolar de Orocovis y hasta el momento del cierre de escuelas provocado por el estado de emergencia decretado por el COVID-19 se beneficiaba de los servicios de comedor escolar tanto para desayunos como para almuerzos en la referida escuela.

14. La co-peticionaria **ROSE MARY JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** es una persona natural, ama de casa, madre soltera y vecina de Orocovis, Puerto Rico, quien tiene la custodia y patria potestad sobre su hija **J.S.J.**<sup>4</sup>
  15. La menor **J.S.J.** tiene 10 años de edad, cursa el cuarto grado en la Escuela Primaria Sanamueitos del Distrito Escolar de Orocovis y hasta el momento del cierre de escuelas provocado por el estado de emergencia decretado por el COVID-19 se beneficiaba de los servicios de comedor escolar tanto para desayunos como para almuerzos en la referida escuela.
  16. La co-peticionaria **JACQUELINE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** es una persona natural, ama de casa, soltera y vecina de Orocovis, Puerto Rico, quien tiene la custodia y patria potestad sobre sus hijos **G.G.J., G.G.J. e I.G.J.**<sup>5</sup>
  17. La menor **G.J.J.** tiene 6 años de edad, cursa el primer grado en la Escuela Primaria Sanamueitos del Distrito Escolar de Orocovis y hasta el momento del cierre de escuelas provocado por el estado de emergencia decretado por el COVID-19 se beneficiaba de los servicios de comedor escolar tanto para desayunos como para almuerzos en la referida escuela.
  18. La menor **G.G.J.** tiene 4 años de edad y no asiste todavía a la escuela.
  19. El menor **I.G.J.** tiene apenas un mes de nacido.
  20. La co-peticionaria **JENIFFER FIGUEROA ROSADO** es una persona natural, empleada de una cadena de restaurantes de comida rápida, soltera y vecina de Villalba, Puerto Rico, quien tiene la custodia y patria potestad sobre sus hijos **A.G.L.F. y D.G.L.F.**<sup>6</sup>
  21. El menor **A.G.L.F.** tiene 10 años de edad, cursa el quinto grado en la Escuela Daniel Serrano Rivera del Distrito Escolar de Villalba y hasta el momento del cierre de escuelas provocado por el estado de emergencia decretado por el COVID-19 se beneficiaba de los servicios de comedor escolar tanto para desayunos como para almuerzos en la referida escuela.
-

22. El menor **D.G.L.F.** tiene 7 años de edad, cursa el tercer grado en la Escuela Daniel Serrano Rivera del Distrito Escolar de Villalba y hasta el momento del cierre de escuelas provocado por el estado de emergencia decretado por el COVID-19 se beneficiaba de los servicios de comedor escolar tanto para desayunos como para almuerzos en la referida escuela.
23. La co-peticionaria **C.J.M.C. también conocida como TERESA KAROLINA MUÑOZ CRUZ<sup>7</sup>**, es una mujer transexual, mayor de edad, soltera y vecina de San Juan, Puerto Rico.<sup>8</sup>
24. El **COMITÉ TIMÓN DE FAMILIARES DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, INC.** también conocido como **COMITÉ TIMÓN DEL PLEITO DE CLASE DE EDUCACIÓN ESPECIAL** (en adelante denominado como **COMITÉ TIMÓN**) es una corporación sin fines de lucro, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que entre otras cosas se dedica a velar por la protección de los derechos de los estudiantes pertenecientes al Programa de Educación Especial del **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**.<sup>9</sup>
25. El **COMITÉ TIMÓN** tiene, entre otros fines, brindar orientación, apoyo y asesoría a personas con impedimentos y a sus familiares, sobre sus derechos y deberes y sobre la responsabilidad que tienen las entidades públicas y privadas que ofrecen servicios a esta población.
26. El **COMITÉ TIMÓN** representa los intereses de la clase demandante en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, K PE1980-1738 y procesos relacionados ante el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**.
27. La clase representada por el **COMITÉ TIMÓN** la constituyen todos los niños, niñas y jóvenes registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación que al presente suman unos 103,137 estudiantes<sup>10</sup> y sus familias.

28. **PROYECTO MATRIA, INC.** (en adelante denominada como **PROYECTO MATRIA**) es una corporación sin fines de lucro, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, entre otras cosas, se dedica a gestar el apoderamiento autosustentable y del desarrollo humano y económico de personas sobrevivientes de violencia de género o personas jefas de familia de muy bajos ingresos.<sup>11</sup>
  29. **PROYECTO MATRIA** brinda servicios de apoyo para vencer los impedimentos que enfrentan personas sobrevivientes de violencia de género o personas jefas de familia de muy bajos ingresos para lograr movilidad económica, ocupacional y educativa a través de diversos municipios de Puerto Rico entre los que se encuentran Caguas, Cayey, Cidra, Humacao, Gurabo, San Lorenzo, Ponce, Coamo, Mayagüez, Aguada, Cabo Rojo, Hormigueros, San Juan, Bayamón y Orocovis, entre otros.
  30. **PROYECTO MATRIA** brinda servicios, además, a poblaciones en situación de alta vulnerabilidad como son mujeres inmigrantes, personas sin hogar y personas de las comunidades LGBTTIQ+<sup>12</sup>.
  31. **PROYECTO MATRIA** se dedica, además, a promover políticas públicas y alianzas multisectoriales a favor del desarrollo económico comunitario y la equidad de poblaciones diversas.
  32. **CASA JUANA COLÓN, APOYO Y ORIENTACIÓN A LA MUJER, INC.** (en adelante denominada como **CASA JUANA COLÓN**) es una corporación sin fines de lucro, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, entre otras cosas, se dedica a apoyar las mujeres comerieñas, canalizando servicios a las participantes de acuerdo con sus necesidades, brindando talleres de formación desde una perspectiva de género, brindando talleres de autogestión y apoyándoles en el trabajo con sus niños.<sup>13</sup>
-

33. **CASA JUANA COLÓN** ha asumido un rol de liderazgo en el municipio de Comerío para apoyar a la población en situaciones de necesidad y ha estado realizando labores comunitarias para apoyar a sus participantes durante el período de emergencia que vive Puerto Rico.
34. La co-peticionaria **ORGANIZACIÓN SOLIDARIDAD HUMANITARIA, INC.** (en adelante denominada **SOLIDARIDAD HUMANITARIA**) es una corporación sin fines de lucro, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, entre otras cosas, se dedica a prestar servicios de superación, desarrollo comunitario y apoyo del desarrollo personal para los residentes del Residencial Manuel A. Pérez en San Juan.<sup>14</sup>
35. **SOLIDARIDAD HUMANITARIA** representa los intereses de cientos de familias del Residencial Manuel A. Pérez distribuidas en 850 apartamentos en los cuales hay cientos de niños y, al menos, 222 envejecientes.
36. La co-peticionaria **COMEDORES SOCIALES DE PUERTO RICO, INC.** en adelante denominada **COMEDORES SOCIALES**) es una corporación sin fines de lucro, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, entre otras cosas, se dedica a la distribución de alimentos y al desarrollo de una sociedad sensible y humanitaria.
37. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** es una agencia gubernamental del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** con capacidad para demandar y ser demandada.
38. **ELIGIO HERNÁNDEZ PÉREZ** ocupa la posición de Secretario de Educación y dirige el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**.
39. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** tiene dentro de sus dependencias la **AUTORIDAD ESCOLAR DE ALIMENTOS**, antes conocida como el Programa de Comedores Escolares, cuya misión es proveer una alimentación nutricionalmente balanceada y libre de costo a los niños y jóvenes participantes de los servicios de



desayuno, almuerzo y merienda escolar en Puerto Rico, servicio reconocido como un derecho de los estudiantes en la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.<sup>15</sup>

40. La **AUTORIDAD ESCOLAR DE ALIMENTOS** del **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** tiene la autoridad legal en Puerto Rico para operar los programas de los servicios de alimentos y ofrecer una alimentación adecuada, balanceada y libre de costo a niños y jóvenes puertorriqueños, desde el nivel preescolar hasta el nivel superior, que asisten a las escuelas públicas y a las escuelas privadas del País, que operan sin fines de lucro.
41. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** a través de la **AUTORIDAD ESCOLAR DE ALIMENTOS** tiene el deber de cumplir las disposiciones de la Ley Federal denominada “National School Lunch Act”, así como es la entidad del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** encargada de proveer alimentos a la ciudadanía en situaciones de emergencia o catástrofe.
42. De igual forma, el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** tiene dentro de sus subdivisiones, adscrita a la Oficina del Secretario, la **AGENCIA ESTATAL DE SERVICIOS DE ALIMENTOS Y NUTRICIÓN (AESAN)**, creada el 1 de abril de 1994 por disposición de la reglamentación federal concerniente a los programas bajo la Ley de Nutrición del Niño.
43. De acuerdo con la misión de la **AGENCIA ESTATAL DE SERVICIOS DE ALIMENTOS Y NUTRICIÓN** esta administra los programas de asistencia en nutrición, asignando los fondos federales a entidades cualificadas en Puerto Rico para ofrecer servicios de alimentos y educación en nutrición a sus participantes, cubriendo toda la población, desde la infancia hasta la vejez; y asegura el buen uso de los fondos a través de un monitoreo continuo.
44. Por su parte, conforme surge de la página web del propio **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**, la visión de la **AESAN** es ser una organización **comprometida con la mitigación del hambre** en la población a través de los Programas de servicios de alimentos que administra y monitorea, y ser reconocida como la agencia

principal en la provisión de asistencia nutricional durante todas las etapas del ciclo de vida.

45. La **AGENCIA ESTATAL DE SERVICIOS DE ALIMENTOS Y NUTRICIÓN** es responsable de administrar los siguientes programas dentro del Departamento de Educación: 1. Programa de Desayuno Escolar ( 7 CFR parte 220); 2. Programa de Almuerzo Escolar (7 CFR parte 210); 3. Programa de Servicios de Alimentos de Verano (7 CFR parte 225); 4. Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (7 CFR parte 226); 5. Programa de Distribución de Alimentos Federales (7 CFR parte 250); y 6. Programa de Frutas y Vegetales Frescos (7 CFR parte 210 Sección 19).
46. Como Secretario del **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**, el promovido **ELIGIO HERNÁNDEZ PÉREZ** tiene el deber ministerial de velar por que se cumplan las disposiciones de ley<sup>16</sup> y de garantizar que la sociedad civil en Puerto Rico reciba alimentos tanto a través de los diversos programas que administra su agencia como dentro del período de emergencia.

#### **IV. LOS HECHOS**

47. El 12 de marzo de 2020 la Gobernadora de Puerto Rico Wanda Vázquez Garced (en adelante “la Gobernadora”) firmó la Orden Ejecutiva OE-2020-020 decretando un estado de emergencia en todo Puerto Rico respecto al brote del coronavirus o COVID-19. Se incluye copia de la OE-2020-020 como **ANEJO 1** de esta petición.
48. Tres días más tarde, el 15 de marzo de 2020 la Gobernadora firmó la Orden Ejecutiva OE-2020-23 mediante la cual decretó un toque de queda por catorce días contados a partir de las 9:00 p.m. de ese día así como el cierre de las operaciones gubernamentales, excepto aquellas relacionadas a servicios esenciales, hasta el 30 de marzo de 2020. Se incluye copia de la OE-2020-020 como **ANEJO 2** de esta petición.
49. Dicho toque de queda ha sido extendido a través otras órdenes ejecutivas, primero mediante la OE-2020-029 de 30 de marzo de 2020 que lo extendió hasta el 12 de abril de 2020 y la OE-2020-033 de 12 de abril de 2020 que mantiene dicho el

---

<sup>16</sup> Ley Núm. 85-2019.

- toque de queda y el cierre gubernamental hasta el 3 de mayo de 2020. Se incluye copia de la OE-2020-029 y la OE-2020-033 como **ANEJOS 3 y 4** de esta petición.
50. Este cierre gubernamental ha provocado que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el presente hayan permanecido cerrados los comedores escolares en el País, privando a toda la población escolar de la alimentación que hasta entonces recibían en los comedores escolares de nuestra jurisdicción tanto en escuelas públicas como en escuelas privadas que cuentan con comedores escolares subvencionados con fondos públicos.
  51. Por otro lado, en vista de la situación de emergencia que vive el País, la inmensa mayoría de las familias puertorriqueñas han visto mermadas o desaparecidas sus posibilidades de generar ingresos, creando una situación de precariedad que afecta de forma más significativa a las personas pobres o en situación de vulnerabilidad.
  52. De igual forma, al tener a sus hijos en el hogar las familias puertorriqueñas que viven en condiciones de pobreza se ven en la necesidad de, con sus escasos recursos, proveerle alimentos que durante el periodo escolar reciben en los comedores escolares, aumentando así su precariedad.
  53. Esta situación cobra mayor relevancia tomando en consideración los altos niveles de pobreza que existían ya en Puerto Rico antes del período de emergencia.
  54. De acuerdo con datos recopilados por el Instituto del Desarrollo de la Juventud, para el 2017 el 57.8% de los menores de 18 años en Puerto Rico vivía bajo los niveles de pobreza.<sup>17</sup>
  55. Es conocido que esta situación se agravó luego del paso de los huracanes Irma y María y los terremotos de principios del 2020 existiendo municipios donde 7 de cada 10 niños en Puerto Rico vive bajo los niveles de Pobreza.<sup>18</sup>
  56. Al presente quedan decenas de familias viviendo en refugios o bajo carpas en campamentos de la zona sur de la Isla tras perder sus viviendas en los terremotos.
  57. El virus COVID-19 ha agravado la ya precaria situación de varios sectores de nuestra sociedad como las personas sin hogar, las personas que trabajan por

---

<sup>17</sup> <http://juventudpr.org/datos/indice-de-bienestar/indice-de-bienestar-de-puerto-rico/?ref=economia>.

<sup>18</sup> [https://www.elvocero.com/actualidad/precario-perfil-socioecon-mico-de-municipios-afectados-por-terremotos/article\\_bc3dbc6a-3fb8-11ea-9e38-6b8769fd5528.html](https://www.elvocero.com/actualidad/precario-perfil-socioecon-mico-de-municipios-afectados-por-terremotos/article_bc3dbc6a-3fb8-11ea-9e38-6b8769fd5528.html).

cuenta propia, las personas que se ven obligadas día a día salir a buscar algún trabajo que hacer o “chiveros”, por mencionar solo algunas.

58. Según datos ofrecidos por el propio **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** al comienzo del presente año escolar, la población escolar matriculada en las escuelas públicas del País era de 259,369 estudiantes<sup>19</sup>.
59. A esa cantidad de estudiantes hay que sumar los miles de estudiantes matriculados en escuelas privadas, o sistemas alternos como “homeschooling”, programas preescolares de Head Start, niñez de edades tempranas y los desertores escolares.
60. Tomando como base las proyecciones antes mencionadas, de la población de estudiantes en el sistema público de enseñanza, más de 180,000 estudiantes vivía ya bajo los niveles de pobreza antes de comenzar el presente período de emergencia.
61. Ya para entonces existían estudios y datos en Puerto Rico a los efectos de que para una gran parte de la población escolar su única comida caliente al día era aquella que recibían en los comedores escolares.<sup>20</sup>
62. Incluso a nivel universitario esta realidad estaba presente por lo que en varias instituciones universitarias la sociedad civil creó comedores comunitarios para que estos estudiantes pudieran tener al menos un plato de comida al día.<sup>21</sup>
63. Con la emergencia de la pandemia del COVID-19 la precariedad de la sociedad puertorriqueña ha alcanzado niveles catastróficos al extremo que miles de personas en la Isla están pasando hambre y/o no están recibiendo una nutrición adecuada y/o viven con la angustia de no tener seguridad alimentaria.
64. Entre estas miles de personas se encuentran los peticionarios que comparecen personalmente en este caso --todos bajo el nivel de pobreza-- y las personas representadas o servidas por las organizaciones comparecientes.

---

<sup>19</sup> <https://www.metro.pr/pr/noticias/2018/08/15/aumenta-cantidad-estudiantes-matriculados-las-escuelas-publicas.html>.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Entre estas organizaciones de la sociedad civil que se organizaron para proveer alimentos a la comunidad universitaria se encuentra la co-peticionaria **COMEDORES SOCIALES DE PUERTO RICO, INC.**

65. A pesar de múltiples reclamos de diversos sectores de la sociedad puertorriqueña<sup>22</sup>, incluso desde esferas gubernamentales, el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** se ha negado a la apertura de los comedores escolares.
66. El 28 de marzo de 2020 el Senador Vargas Vidot presentó la Resolución Concurrente del Senado 499 “para ordenar al Departamento de Educación a brindar los servicios de alimentos, mediante la apertura de comedores escolares, durante la emergencia por el coronavirus (COVID-19); autorizar al Departamento de Educación y a la Gobernadora de Puerto Rico a determinar la cantidad de comedores escolares a abrirse, la manera del servicio de alimento y a realizar cualesquiera alianzas y gestiones necesarias, a los fines de proveer alimento a los estudiantes del Departamento y evitar situaciones de hambre entre los niños y niñas puertorriqueñas; ordenar al Departamento de Educación a tomar las medidas preventivas y planes de acción con los empleados, así como las personas que reciban el servicio de alimento, para evitar la propagación el coronavirus (COVID-19) y salvaguardar la vida y seguridad de estas personas; autorizar al Departamento a ampliar el servicio a otras poblaciones necesitadas; y para otros fines relacionados”.
67. Esta Resolución Concurrente fue aprobada por el Senado, pero se encuentra en espera del trámite en la Cámara de Representantes.
68. Esta Resolución Concurrente reconoce como una realidad en Puerto Rico el hecho de que para un gran número de niños y jóvenes los alimentos provistos por el comedor escolar constituyen su única fuente de alimentación.
69. El 18 de agosto de 2019 la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico firmó el Plan Operacional Conjunto para Incidentes Catastróficos en Puerto Rico<sup>23</sup> a los fines de establecer las responsabilidades de cada una de las agencias del E.L.A. en casos de catástrofes en la Isla entre las que se consideró los casos

---

<sup>22</sup> A manera de ejemplo, organizaciones como Proyecto Matria, la Mesa Social, Comedores Sociales, el Task Force Social, la Federación de Maestros, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud, el Banco de Alimentos, artistas gráficos y cientos de personas en su carácter individual le han estado exigiendo y reclamando al Departamento de Educación por la apertura de los comedores escolares, sin que a esta fecha se hayan acogido tales reclamos. De igual forma, se ha generado peticiones por plataformas como change.org y otras redes sociales, se ha celebrado conferencias de prensas y múltiples comparecencias a los medios de comunicación exigiendo la referida apertura.

<sup>23</sup> Joint Operational Catastrophic Incident Plan of Puerto Rico, July 2019.

- de pandemia<sup>24</sup>. Se incluye copia del referido Plan como **ANEJO 5** de esta petición.
70. Entre las responsabilidades específicas del **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** dentro del referido plan está la de garantizar la seguridad alimentaria de la población durante situaciones de emergencia.
  71. Dicho Plan le impone la responsabilidad al **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** de preparar alimentos tomando en consideración las necesidades particulares de la ciudadanía y las necesidades alimentarias de la población (ej. personas con diabetes, alta presión, problemas renales entre otros).
  72. Por mandato de la Ley Federal de Comedores Escolares, 42 USC §§1751 et seq., el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** tiene la obligación de continuar proveyendo alimentos a los estudiantes participantes del programa de comedores escolares en aquellas circunstancias en que haya habido cierres no anticipados (“unanticipated school closure”) como el que ha ocurrido por la emergencia del COVID-19.
  73. La referida Ley Federal de Comedores Escolares declaró que es la política pública del Congreso de los Estados Unidos, como una medida de seguridad nacional, garantizar la salud y bienestar de la niñez y fomentar el consumo de alimentos nutritivos mediante la asistencia a los estados y territorios para proveer dichos alimentos a la población.
  74. Incluso, a partir del 9 de marzo de 2020 la División de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos ha aprobado una serie de dispensas (“waivers”) permitiendo que varios de sus programas (como el Summer Food Service Program o SFSP o el National Lunch Program Seamless Option o SSO) provean el servicio de comedor escolar durante la emergencia del COVID-19, incluso para población adulta y entrega de comida en los hogares de las familias necesitadas.
  75. De igual forma, el 18 de marzo de 2020 el Presidente de los Estados Unidos firmó la ley conocida como Family First Coronavirus Response Act, Public Law 116-127

---

<sup>24</sup> “Moreover, Puerto Rico is exposed to other catastrophic risks such as earthquakes, tsunamis, severe floods, **pandemics**, technical disasters, dam failures, airplane accidents, civil disturbances, terrorist attacks and other.” Página 7 del referido Plan (Énfasis suplido).

(116<sup>th</sup> Congress) que, entre otras disposiciones, otorgó millones de dólares en fondos dirigidos a garantizar alimentación a la población a través de los comedores escolares y programas de alimentos en los distintos estados y territorios.

76. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** ha recibido una cantidad millonaria de fondos provenientes de dicha asignación fiscal suficientes para cumplir con su obligación de proveer alimentos al pueblo de Puerto Rico durante el período de emergencia, sin embargo, no ha cumplido con la misma.
77. De igual forma, el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** recibe fondos federales bajo las disposiciones de la Ley conocida como Healthy, Hunger Free Kid Act of 2010 que tienen como propósito mejorar la nutrición de la niñez y la prevención del hambre.
78. Bajo todas estas disposiciones que hemos señalado es obligación de la parte promovida proveer alimentos a través de los comedores escolares a la población en Puerto Rico durante el presente periodo de emergencia.
79. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos tiene disponible una aplicación electrónica (“app”) de manera que las personas puedan identificar los lugares para recibir alimentos en los distintos estados y territorios; y aunque la misma incluye a Puerto Rico –por los fondos provistos al **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**— cuando las personas entran a dicha aplicación no aparece lugar alguno en esta jurisdicción donde las personas necesitadas puedan acudir por alimentos. No importa el lugar que usted seleccione de Puerto Rico en la mencionada aplicación el resultado es **0**.<sup>25</sup>
80. El **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** ha recibido, además, millones de dólares en fondos provenientes de la asignación de emergencia aprobada por el Congreso de los Estados Unidos a través del Coronavirus Relief Fund Act (CARES Act) dirigidos a atender las necesidades surgidas dentro de la pandemia que incluyen, pero no se limita a, proveer alimentación a la población.

---

<sup>25</sup> <https://usda-fns.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=4665999727284db68efe8cac908148f0>

81. Por su parte, mediante la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998 se adoptó en Puerto Rico la Carta de Derechos de los Niños [de la Niñez] con el propósito de destacar la importancia que tiene la debida atención a la niñez para su bienestar inmediato y para el futuro de nuestra Patria.
82. Esta Carta de Derechos recaba de las agencias públicas del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** la realización del máximo esfuerzo para actuar y hacer efectivos estos derechos de la niñez de Puerto Rico.
83. Entre los derechos reconocidos en la referida Carta de Derechos se encuentra disfrutar del cuidado y protección del Estado cuando sus padres y familiares no asuman **o se vean imposibilitados de asumir** dicha responsabilidad.
84. La situación de precariedad por la que atraviesan las familias en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a las comparecientes o representadas en el presente recurso, privan a miles de familias de poder alimentarse a si mismas y proveer alimentos a sus hijos.
85. Ante esta situación de emergencia es la obligación del Estado suplir la necesidad de alimentos y garantizar que ninguna persona se vea privada de alimentos y mucho menos el sector de la niñez que se encuentra en mayor grado de indefensión.
86. De igual forma, mediante la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores, Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, se adoptó como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otras, que:

Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, **la alimentación nutritiva y equilibrada**, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. El Estado desarrollará política pública orientada hacia el fortalecimiento de los menores, proveyendo para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las familias en la prevención de la violencia y en la promoción de los valores que permiten una convivencia fundamentada en el respeto a la dignidad humana y al valor de la paz.

Los menores tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que les causen o puedan causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y a cualquier abuso por parte de sus padres, de sus



representantes legales, de las personas responsables de su cuidado así como de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

87. En el caso de epígrafe, precisamente la parte maltratante, conforme a las definiciones de la Ley Núm. 246, es precisamente el **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** quien está atentando contra la vida, la buena calidad de vida y el ambiente sano a que tienen derecho los menores, al privarle de los alimentos a los que tienen derecho.
88. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** y por consiguiente el **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** ha incumplido con su deber ministerial al mantener cerrados los comedores escolares sin tomar en consideración las necesidades alimentarias de la población.
89. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** ha pretendido eludir su responsabilidad ministerial en manos de organizaciones no gubernamentales mediante la entrega de alimentos no preparados<sup>26</sup> lo cual no es suficiente para satisfacer la demanda y la necesidad que existe en el País.
90. Ninguna organización no gubernamental en Puerto Rico tiene la infraestructura y capacidad necesaria para satisfacer la demanda de alimentos que existe en nuestro País en este momento.
91. Incluso, de un análisis de la información que ha brindado el propio **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** sobre la repartición de alimentos a través de organizaciones no gubernamentales surge información falsa o contradictoria pues se identifican municipios y organizaciones en municipios y dichas organizaciones han indicado que no han recibido tales alimentos.
92. A manera de ejemplo de acuerdo con la propia información provista por el Departamento de Educación en el documento titulado "INSTITUCIONES QUE RECIBIERON DONACIONES DE ALIMENTOS POR PUEBLOS", sólo aparecen 72 de los 78 Municipios de la Isla.

---

<sup>26</sup> Es importante tomar en consideración que aparte de la insuficiencia de los alimentos distribuidos, conforme expondremos más adelante, los mismos se están distribuyendo sin preparar lo que impone a la población una carga adicional por los costos que implica la confección de alimentos en gas licuado o electricidad.

93. En el caso de Orocovis, uno de los pueblos que aparece en la lista, se indica que la co-peticionaria **PROYECTO MATRIA** recibió alimentos para distribución en dicho Municipio lo que es totalmente falso.
94. Como cuestión de hecho, en la presente demanda figuran como demandantes varias familias de Orocovis y ninguna de ellas ha recibido alimento alguno de organizaciones sin fines de lucro o del **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** durante el período de emergencia.
95. La parte peticionaria cuenta con información de otras organizaciones sin fines de lucro que aparecen en dicho documento sin que haya recibido alimento alguno.
96. La repartición de alimentos a través de organizaciones no gubernamentales no es suficiente para satisfacer la necesidad de alimentos que tiene el País.
97. No existe en Puerto Rico suficientes organizaciones no gubernamentales con la capacidad de poder suplir alimentos a toda la población en necesidad de forma sistemática y consistente.
98. No existe en Puerto Rico organizaciones no gubernamentales individual o colectivamente que tenga disponible la infraestructura y la capacidad para poder proveer los servicios que tiene y puede proveer el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** a través de su **AUTORIDAD ESCOLAR DE ALIMENTOS** y la **AGENCIA ESTATAL DE SERVICIOS DE ALIMENTOS Y NUTRICIÓN** a tenor con lo que solicita en el presente recurso.
99. Como cuestión de hecho, de acuerdo con cifras provistas por el propio Secretario de Educación a la prensa del País, al presente la agencia ha distribuido 350 mil libras de alimentos –no preparados— a través de organizaciones no gubernamentales<sup>27</sup> lo que apenas significa **poco más de una libra de alimento por cada estudiante del sistema de educación pública para cubrir las necesidades de alimentación para 44 días que lleva el País en toque de queda.**
100. Si esta cantidad de alimentos lo dividimos por la población total del País que vive bajo niveles de pobreza en Puerto Rico, el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

---

<sup>27</sup> <https://www.metro.pr/pr/noticias/2020/04/24/d-e-insiste-mantendra-cerrados-comedores-dona-alimentos-aval-federal.html>

no ha provisto ni 4 onzas de alimentos por habitante en estado de necesidad para que se alimente por 44 días.

101. Lo antes expuesto es evidencia suficiente de que la alternativa utilizada por el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** es inhumana, cruel, inadecuada, insuficiente y evasiva de su responsabilidad.
102. Por otro lado, en casos donde el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** ha entregado alimentos a organizaciones no gubernamentales, la parte promovida ha puesto sobre estas organizaciones una carga sumamente onerosa para recoger y transportar los referidos alimentos.
103. En el caso particular de **CASA JUANA COLÓN** esta entidad se vio en la obligación de recoger los escasos alimentos destinados a sus participantes en el municipio de Bayamón para transportarlos a Comerío, lo que precariza aun más la situación fiscal de esta organización.
104. Por su parte, en el caso de **COMEDORES SOCIALES** dicha organización recibió alimentos de dos escuelas públicas (una en Cidra y otra en Carolina) y las mismas apenas alcanzó para proveer “compras” a unas 70 familias.
105. Aunque **COMEDORES SOCIALES** ha distribuido otras cantidades de alimentos, las mismas provienen de donaciones y aportaciones individuales, pero de ninguna forma alcanza para satisfacer la cantidad de llamadas que reciben a diario de familias necesitadas solicitando alimentos o de organizaciones, juntas de residentes e iglesias de varios pueblos de la Isla que solicitan alimentos para sus integrantes.
106. La parte peticionaria ha hecho múltiples reclamos al **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** a través de diversas organizaciones y peticiones públicas y en línea sin que a esta fecha la parte promovida haya cumplido con su obligación. Como cuestión de hecho, la parte promovida ha expresado públicamente que no abrirá los comedores escolares.
107. La parte peticionaria ha agotado todos los remedios disponibles para hacer valer sus derechos sin obtener resultados positivos.
108. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** ha hecho caso omiso a los múltiples reclamos de la parte peticionaria dirigidas a obtener su cumplimiento.

109. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** y su Secretario **ELIGIO HERNÁNDEZ PÉREZ** han incumplido con sus deberes ministeriales en este caso en perjuicio de los derechos humanos, constitucionales y estatutarios de la parte promovente.
110. La actitud asumida por el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** en este caso constituye un claro menosprecio de los derechos del pueblo y constituye un acto inhumano pues teniendo la capacidad de proveer alimentos al país, ha abandonado dicha responsabilidad obviando las necesidades de la población dentro de la emergencia exponiendo a la población al hambre.
111. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** ha utilizado como excusa para no abrir los comedores escolares y proveer los alimentos a la población la posición asumida por la Unión de Empleados y Empleadas de Comedores Escolares quienes han manifestado reservas a que se abran los comedores escolares por temor al contagio por COVID-19.
112. Sin embargo, de acuerdo con expresiones y aclaraciones hechas a la prensa por la presidenta de la referida Unión en el día de ayer, los y las empleadas de comedores escolares están dispuestas a regresar a sus áreas de trabajo si se proveen medidas estrictas de seguridad.<sup>28</sup>
113. Tan reciente como el pasado domingo, 26 de abril de 2020 el Secretario de la Gobernación, Antonio Pabón, informó a la prensa del País que el **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** no abrirá los comedores escolares, sin ofrecer siquiera una alternativa para saciar el hambre de las familias en nuestro País en medio de la situación de emergencia.<sup>29</sup>
114. La parte peticionaria no pretende restar importancia a los temores manifestados por dicho gremio, sin embargo, sostiene que es responsabilidad del **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** garantizar a las personas que participan en la cadena de preparación y distribución de alimentos todas las medidas de protección y seguridad laboral contra el contagio, así como tomar todas las medidas necesarias, incluso en colaboración con otras agencias del **ESTADO**

---

<sup>28</sup> <https://www.metro.pr/pr/noticias/2020/04/27/dispuestos-a-trabajar-los-empleados-de-comedores-escolares.html>

<sup>29</sup> <https://www.univision.com/local/puerto-rico-wlii/fortaleza-sostiene-su-decision-de-no-abrir-los-comedores-escolares-en-la-isla>.

**LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, para la protección de la ciudadanía en el proceso de distribución de los alimentos, así como para la búsqueda de alternativas para la preparación de tales alimentos.

115. La reapertura de los comedores escolares y el cumplimiento con la obligación que tiene la parte promovida en este caso no está reñida con la sensibilidad con las necesidades de salud particulares de las y los empleados de los comedores escolares, al contrario se trata de un deber del **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** garantizar la seguridad de todas las personas en el proceso.
116. Por otro lado, la reapertura de los comedores escolares debe tener presente las particularidades de las distintas comunidades en el País así como contar con su participación en los casos que estas voluntariamente lo soliciten.

## **V. CAUSAS DE ACCIÓN**

### **A. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN: MANDAMUS**

117. Se acogen por referencia las alegaciones 1 a la 116 anteriores como si estuvieran literalmente transcritas en este inciso.
118. Conforme a las disposiciones del Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. §3421, “[e]l auto de mandamus es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo”.
119. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que en el auto de mandamus, está de por medio una obligación cierta que no admite el ejercicio de discreción en su cumplimiento. AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib y otros v. C.E.E. II, 152 DPR 382 (2000), Bathia Gautier v. Rosselló Nevárez, 198 D.P.R. \_\_\_\_ (2017), 2017 T.S.P.R. 173.
120. Debido a su naturaleza privilegiada, el propio estatuto dispone que solo procede el mandamus cuando no existen remedios adecuados y eficaces disponibles al

promovente. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423 (2004).

121. Asimismo, como regla general, previo a acudir al tribunal, la parte interesada debe haber interpelado al funcionario responsable de cumplir la obligación ministerial que se exige. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra.
122. Se exime del requisito de interpelación cuando hacerlo hubiese resultado inútil o cuando el deber que se reclama es de carácter público. Es decir, que afecta al público en general y no exclusivamente a la parte promovente de la acción instada. *Íd.*
123. Al atender una petición de mandamus, los tribunales evalúan el posible impacto de su determinación en los intereses públicos implicados y procuran evitar una intromisión indebida en las gestiones del poder ejecutivo. AMPR v. Srio. Educación, supra; Báez Galib y otros v. C.E.E. II, supra; Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406 (1994).
124. No cabe duda que en este caso existe un deber ministerial que no ha sido cumplido por la parte promovida condenando al hambre a un amplio sector de la sociedad puertorriqueña.
125. El deber que tiene la parte promovida en este caso no admite discreción de dicha parte para su cumplimiento.
126. Nos encontramos ante un asunto de alto interés público que ante la posición asumida por la parte promovida requiere la urgente e inmediata intervención de este Honorable Tribunal.
127. La alternativa que ha utilizado el Departamento de Educación para distribuir alimentos ni remotamente cumple con lo que es su deber ministerial en este caso.
128. En este caso procede el recurso de mandamus a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a la parte promovida a cumplir con su deber ministerial mediante la apertura inmediata de los comedores escolares y la búsqueda de alternativas que garanticen la alimentación diaria de toda la población necesitada durante el período de emergencia.

**B. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN: INTERDICTO PROVISIONAL, INJUNCTION PROVISIONAL Y PERMANENTE**

129. Se acogen por referencia las alegaciones 1 a la 128 anteriores como si estuvieran literalmente transcritas en este inciso.
130. En caso de que este Honorable Tribunal entienda que no procede el auto de mandamus conforme a los hechos antes expuestos --lo cual no estamos aceptando como correcto--, en la alternativa solicitamos que se dicte un interdicto provisional y un injunction provisional o permanente requiriendo a la parte demandada a cesar y desistir de su obstinada posición de negar alimentación a la parte promovente y procede a abrir los comedores escolares, a través de toda la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y proveer alimentos a todas las personas necesitadas de los mismos.
131. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción y competencia para entender en el presente litigio bajo la Regla 57 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 57 y los artículos 675 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, Arts. 675 y siguientes, 32 L.P.R.A. § 3521 *et seq.*
132. “El recurso extraordinario de *injunction* es un mandamiento judicial en virtud del cual se requiere que una persona se abstenga de hacer, o de permitir que se haga, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. [...] [S]e utiliza, principalmente, en casos donde no hay otro remedio adecuado en ley. Next Step Medical v. Bromedicon, 190 D.P.R. 474, 486-487 (2014).
133. Nuestro ordenamiento jurídico cuenta con tres modalidades de este tipo de recurso, a saber: el entredicho provisional, el *injunction* preliminar y el *injunction*. *Id.*
134. El *injunction* es un remedio judicial que envuelve la presencia del carácter de urgencia, toda vez que está dirigido a evitar un daño inminente. Peña v. Federación de Esgrima, 108 D.P.R. 147 (1978).
135. El auto de entredicho provisional puede ser expedido sin notificación previa a la parte demandada y sin que éste haya tenido oportunidad de ser oído, cuando de la petición bajo juramento surge causa justificada para ello. “Por razón de que este procedimiento afecta el derecho a un debido proceso de ley de la persona contra

la cual se emite, sus requisitos son de estricto y riguroso cumplimiento.” E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669, 679-680 (1999).

136. Para que el Tribunal pueda dictar la orden de entredicho provisional la parte demandante debe hacer constar, bajo juramento, aquellos hechos que demuestren que se le han de causar perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado. El solicitante o su abogado, han de certificar por escrito al tribunal las diligencias que hayan hecho, si alguna, para notificar a la parte contraria o a su abogado, y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación. *Id.*; Regla 57.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.
137. Por su parte “el *injunction* preliminar o *injunction pendente lite* es un recurso que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de una vista en donde las partes tienen la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a la expedición del mismo. El objetivo principal de este recurso es mantener el estado actual de las cosas hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos”. Next Step Medical v. Bromedicon, *supra*, a la pág. 486.
138. El propósito del *injunction* preliminar es evitar que la parte demandada pueda incurrir en conducta que convierta en académica la determinación final que tome el Tribunal sobre el asunto. *Id.*
139. La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que, a fin de expedir una orden de entredicho provisional o de *injunction* preliminar, el Tribunal debe considerar, entre otros, los siguientes factores:
  - a. la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
  - b. la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
  - c. la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
  - d. la probabilidad de que la causa se torne en académica;
  - e. el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
  - f. la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.
139. Por su parte, el artículo 677 de Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, dispone que puede concederse un *injunction* en los siguientes casos:



- a. *Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente.*
  - b. *Cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes.*
  - c. *Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto de contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.*
  - d. *Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio.*
  - e. *Cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado.*
  - f. *Cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales.*
  - g. *Cuando la obligación naciere de un fideicomiso.*
140. Los anteriores requisitos no son absolutos sino “directrices que dirigen al tribunal al momento de decidir si la evidencia presentada justifica la expedición del recurso. La concesión del remedio descansará en la *sana discreción* judicial, que se ejercerá al considerar tanto los intereses como las necesidades de las partes involucradas en el caso”. Next Step Medical v. Bromedicon, *supra*, a la pág. 487.
141. Según ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el injunction es el remedio más eficaz que puede utilizarse cuando existe una alegación de carácter constitucional que sea clara y específica. César Gracia Ortiz v. Policía de P.R., 140 D.P.R. 247(1996); Noriega v. Hernández Colón, 122 D.P.R. 650 (1988).
142. El auto de injunction es el brazo enérgico de la justicia para la protección de los ciudadanos contra los desmanes de los funcionarios públicos que actuando so color de autoridad les causan daño irreparable; **sirve para proteger los derechos humanos**. Noriega v. Hernández Colón, *supra*, 682; Véase también, Peña v. Federación de Esgrima de P.R., *supra*, 154.
143. El remedio extraordinario de injunction se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. Gilberto Pena v. La Federación de Esgrima de Puerto Rico, Inc., 108

D.P.R. 147 (1978); José Ortega Cabrera v. Tribunal Superior, Sala de Bayamón., 101 D.P.R. 612 (1973).

144. Por otro lado, si una corporación de servicio público deja de cumplir los deberes impuestos por su carta constitutiva o por su franquicia, puede ser obligada a cumplir dichos deberes mediante injunction a instancia de un individuo cuando la invasión de sus derechos podría resultar en graves daños con respecto a los cuales no existiese un remedio legal adecuado. Compañía Popular de Transporte, Inc. v. Suárez, 52 D.P.R. 250 (1937).
145. No existe otro remedio ordinario en ley que sea rápido, adecuado y eficaz a través del que se pueda atender la naturaleza del reclamo constitucional de la parte demandante en el caso de epígrafe.
146. En este caso están presentes todos los requisitos establecidos en las reglas y jurisprudencia antes citados.
147. Las actuaciones de la parte demandada laceran irremediamente los derechos más fundamentales de las personas naturales que comparecen ante este Honorable Tribunal como las personas servidas y/o representadas por las organizaciones o personas jurídicas comparecientes.
148. En este caso procede el recurso de interdicto a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a la parte promovida a cesar y desistir de su posición de mantener cerrados los comedores escolares y evadir su responsabilidad de alimentar a la población.
149. Estamos ante un caso donde este Honorable Tribunal tiene ante sí la situación de hambre de un pueblo versus la posición obstinada de la agencia del Estado de no proveer la alimentación para saciarla.
150. En este caso comparecen en su carácter personal 11 menores de edad que recibían los servicios de comedor escolar y que se han visto privados de dicho servicio ante la intransigencia de la parte promovida. Estos se suman a los miles de menores representados por las dos organizaciones peticionarias.
151. Para las familias de estos menores se ha puesto la carga adicional de alimentar a estos menores en medio de la situación de emergencia y de la situación de precariedad que el toque de queda ha representado para ellas.

152. Los casos representativos de estas familias peticionarias no son exclusivos de ellas, sino que se repite a través de toda la Isla.
153. En el caso de las peticionarias de Orocovis, se trata de cuatro hermanas que aparte de tener que proveer los alimentos de las personas adultas dentro de la familia, tienen a su cuidado 8 menores de edad.
154. Ninguna de estas cuatro familias ha recibido alimento alguno de parte del Departamento de Educación desde que comenzó la emergencia, como tampoco lo han recibido la inmensa mayoría familias que comparecen en este caso en su carácter personal por sí y en representación de los menores de edad de epígrafe.<sup>30</sup>
155. Todos los peticionarios y las personas representadas o servidas por las organizaciones comparecientes viven con la angustia que representa ver sus recursos mermados y no tener certeza de poder alimentar adecuadamente a sus hijos e incluso a sí mismas.
156. En el caso de la población representada por el **COMITÉ TIMÓN** esta situación se añade a la ya complicada tarea de sostener y brindar cuidados a personas con diversidad funcional cuya alimentación es una parte fundamental.
157. Para la población servida por el **PROYECTO MATRIA** que, en su mayoría son víctimas sobrevivientes de la violencia de género, la posición asumida por la parte promovida les ha representado efectos catastróficos.
158. Aunque **PROYECTO MATRIA** recibió alimentos de parte del Departamento de Educación para ser repartidos en el municipio de Caguas, la cantidad recibida no era suficiente para proveer una canasta alimentaria básica para las familias servidas por esta organización.
159. Luego de la publicación por el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** de la lista de las organizaciones que han recibido alimentos no preparados para distribuir **PROYECTO MATRIA** ha recibido múltiples llamadas de personas en las distintas comunidades solicitando alimentos.

---

<sup>30</sup> Aquellas familias que han recibido algún suplido de alimentos a través de alguna organización sin fines de lucro no han recibido la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades de sus componentes debido a que lo que se le ha provisto es insuficiente.

160. **PROYECTO MATRIA** no ha podido satisfacer los mencionados reclamos pues lo que le fue entregado por la parte promovida se agotó inmediatamente y no ha habido un suplido de alimentos adicionales.
161. Lo mismo ha sucedido en el caso de la organización de base comunitaria **CASA JUANA COLÓN** que ha tenido que ver el hambre dentro del pueblo de Comerío con un gran sentido de impotencia al no tener los recursos necesarios para satisfacer la demanda de alimentos a sus participantes y a la población del municipio al que sirve.
162. En el caso particular de la co-peticionaria **TERESA KAROLINA MUÑOZ CRUZ** su ya precaria situación económica como mujer transexual se ha agravado a tal nivel durante el período de emergencia que al presente no tiene qué comer y está pasando hambre.
163. Por su parte, **SOLIDARIDAD HUMANITARIA** ha intentado conseguir alimentos para distribuir en su comunidad del Residencial Manuel A. Pérez, pero no tiene la infraestructura para brindar alimentos a toda la comunidad.
164. A pesar de que **SOLIDARIDAD HUMANITARIA** ha estado consiguiendo algunos alimentos para su comunidad a través del Municipio de San Juan, sólo puede brindar alimentos a 40 de los 222 envejecientes que existen en su comunidad.
165. **SOLIDARIDAD HUMANITARIA** conoce del hambre que existe en su comunidad donde hay familias enteras con niños y envejecientes que no tienen qué comer durante esta emergencia.
166. Existen familias dentro del área de servicios y que representa **SOLIDARIDAD HUMANITARIA** que no tienen otra forma de alimentarse que no sea a través de los comedores escolares.
167. Para estas familias el principal alimento que recibían sus niños antes del toque de queda era el que se le proveía en los comedores escolares de las escuelas a las que asistían.
168. De igual forma, **COMEDORES SOCIALES** ha estado recibiendo cientos de llamadas –al presente exceden el millar— de personas, familias y organizaciones solicitando alimentos debido a la situación de precariedad que atraviesan, sin que pueda satisfacer dicha demanda ante la falta de alimentos.

169. **COMEDORES SOCIALES** ha podido evidenciar el hambre que miles de personas sufren en nuestro País, mientras el **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** asume una actitud de total menosprecio a esa triste realidad.
170. Todos los peticionarios y las personas representadas por las organizaciones comparecientes viven con la ansiedad, el dolor, la humillación y la angustia que la posición del **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** les acarrea.
171. A medida que pasa el tiempo, los escasos recursos de las familias puertorriqueñas representadas en este recurso van mermando o han desaparecido, mientras aumenta proporcionalmente la inminencia de encontrarse sin la posibilidad de gestionarse alimentos como resultado del cierre de los comedores escolares y ante la imposibilidad de conseguir alimentos de otra forma.
172. El **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** está atentando contra el mismo derecho a la vida de las personas comparecientes o representadas así como del resto del pueblo de Puerto Rico en estado de necesidad.
173. Los daños sufridos por la parte promovente son el resultado inmediato y directo de las actuaciones u omisiones de la parte promovida.
174. Estamos ante una situación de un daño inminente e irreparable que sólo puede ser resuelto mediante la intervención urgente e inmediata de este Honorable Tribunal concediendo los remedios solicitados en esta Petición.
175. En vista de lo anterior, procede en este caso que se declare un interdicto provisional ordenando a la parte promovida a abrir inmediatamente los comedores escolares –tomando todas las medidas de seguridad necesaria— y suplir inmediatamente los alimentos a la población en necesidad.
176. Procede, además, el injuncion preliminar y permanente en iguales términos y conforme lo solicitado en este recurso.

**C. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN: TEMERIDAD**

177. Se acogen por referencia las alegaciones 1 a la 176 anteriores como si estuvieran literalmente transcritas en este inciso.
178. La parte promovida ha desplegado una conducta temeraria y contumaz en el caso de epígrafe manteniéndose en una postura obstinada de no cumplir con su deber ministerial.

179. Esta conducta ha sido evidente en la forma en que la parte promovida ha atendido con total desdén la necesidad de alimentos del pueblo durante el período de emergencia.
180. La parte promovida ha sido temeraria al pretender evadir su responsabilidad y delegarlo en el sector de las organizaciones sin fines de lucro a sabiendas de que dicho sector no puede suplir las necesidades que la parte promovida puede y tiene que satisfacer.
181. La parte promovida conoce o debe razonablemente conocer la situación de necesidad y hambre que pasa la población y se ha negado a atender dicha necesidad.
182. En este caso procede contra la parte promovida la imposición de honorarios de abogado por temeridad por una suma no menor de \$10,000.00.

## **VI. SÚPLICA**

**POR TODO LO CUAL** se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente Petición y dicte las siguientes ordenes:

- a. una orden de mandamus obligando al **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** a cumplir con su deber ministerial y reabrir inmediatamente los comedores escolares de Puerto Rico para proveer alimentos a la población mientras dure la situación de emergencia provocada por el COVID-19;
- b. garantizar a las personas que participen en la cadena de preparación y distribución de alimentos todas las medidas de protección y seguridad laboral contra el contagio, así como tomar todas las medidas necesarias, incluso en colaboración con otras agencias del **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**, para la protección de la ciudadanía en el proceso de distribución de los alimentos;
- c. tener sensibilidad con las necesidades de salud particulares de las y los empleados de los comedores escolares en el proceso de apertura y garantizar la seguridad de todas las personas en el proceso;
- d. garantizar que la niñez y sus familias tengan acceso a alimentación nutritiva y balanceada mientras dure la emergencia;

e. garantizar la participación ciudadana en aquellas comunidades que voluntariamente lo soliciten.

En la alternativa, se solicita muy respetuosamente que dicte un interdicto provisional y un injuncion preliminar y permanente ordenando a la parte promovida a cesar y desistir de su actitud respecto a la apertura de los comedores escolares y proceda a abrir los mismos cumpliendo con los mismos criterios y requerimientos esbozados en la petición de mandamus.

Se solicita muy respetuosamente que se imponga a la parte promovida al pago de las costas y gastos incurridos por la parte peticionaria en el presente litigio así como le imponga a los promovidos el pago de honorarios de abogado por temeridad en una suma no menor de \$10,000.00.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2020.

f/Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez  
Colegiado Número 12276  
RUA 11021  
P.O. Box 194211  
San Juan, Puerto Rico 00919-4211  
Tel. (787) 751-0681  
Fax (787) 751-0621  
E-mail: oburgosperez@aol.com

f/Lcda. Mary Cele Rivera-Martínez  
RUA 9276  
PO Box 195032  
San Juan, Puerto Rico 00919-5032  
Tel.: 939-645-0196  
E-mail: mcrm64@aol.com

f/Lcda. Melissa Hernández Romero  
RUA 14764  
P.O. Box 194211  
San Juan, Puerto Rico 00919-4211  
Tel. (787) 751-0681  
Fax (787) 751-0621  
E-mail: lic.melhero@gmail.com

**Abogades de la Parte Peticionaria**